

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 08 de noviembre de 2010 un escrito que integra el expediente No. **6578/LXXII** formado por motivo de la iniciativa promovida por la C. Diputada Jovita Morín Flores, así como del resto de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a esta LXXII Legislatura, quienes con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someten a la consideración de esta Soberanía iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I; 66 fracción I, inciso a); y 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como por los diversos 37 y 39, fracción III, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de este órgano de trabajo legislativo sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Señalan los promoventes que el Estado como ente soberano, y a la vez como encargado de proporcionar las funciones de Seguridad Pública e impartición de justicia a su población con la finalidad de dar certidumbre, sancionando con imparcialidad y con firmeza a quienes con su actuar ilícito lastimen a su ciudadanía, requiere herramientas firmes, actuales y concretas, siempre respetando sus

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. **6578/LXXII**.- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

facultades de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, así como a las leyes que de ella emanan.

Asimismo, refieren que la tutela de los derechos humanos y la preservación de sus libertades implica la protección de los individuos frente al Estado; específicamente la mencionada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, en donde se reconocen los derechos fundamentales de todo individuo, esos que le son inherentes y que reclama ante el ordenamiento jurídico por su simple calidad de ser humano.

Explican que ante esta dualidad de conceptos no contradictorios, sino complementarios, la estricta aplicación de la norma en estas materias forma parte esencial del bienestar de una sociedad, debiendo ser el estado de derecho el que genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados estén exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En este orden de ideas refieren que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es puntual al establecer en su artículo 14, tercer párrafo que ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

En tal tenor aducen que la anterior disposición constitucional es sin lugar a dudas, la base esencial del sistema penal mexicano por lo que el legislador debe estar atento a que las normas que contengan sanciones de carácter penal se ajusten estrictamente a lo dispuesto en dicho artículo.

Señalan que en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León se contempla en su artículo 36 la figura del llamado concurso real o material, el cual define el propio código como aquel que se da cuando un sujeto comete varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción de perseguirlos no está prescrita.

Comentan que esta descripción normativa tiene evidente relevancia a la luz del numeral 76 del código en mención pues en él se describe una regla procesal que el juzgador debe aplicar al responsable por la comisión de varios delitos cuya ejecución sean subsumidos por la propia regla del concurso, el cual en palabras llanas es este un beneficio que la ley le otorga al delincuente pues evita que un sujeto que ha cometido varias veces distintos delitos y, por tanto, debe responder por ellos mediante una condena que los sumara de manera literal como sucedería en la acumulación, aplicándosele un sistema menos riguroso mediante la combinación, en su beneficio, de las penalidades correspondientes a las distintas leyes infringidas dando lugar a una penalidad común.

Sostienen que el problema se suscita más allá del concepto *per se* de esta figura (concurso) sino de su redacción en nuestro Código, pues dicen que los juzgadores

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

de alzada, interpretando el numeral 76 con estricto apego al espíritu del artículo 14 constitucional, han determinado que el contenido normativo en tal disposición establece que tratándose de concurso real o material para los subsecuentes delitos el marco de referencia del juzgador en cuanto a la aplicación de la pena será de la pena mínima señalada en el código penal y no de la pena del delito en específico de que se trate, y que lo anterior es al extremo relevante si atendemos que de acuerdo al artículo 48 del Código Penal la pena mínima de prisión es de tres días.

De lo anterior, advierten que la *Ratio legis* no está siendo alcanzada en la norma, ya que de lo expuesto dicen que es evidente que los razonamientos planteados no implican un entimema, sino que su aporte argumentativo, se sustenta en evidencia que urge a modificar lo solicitado en aras de evitar la aplicación de penas que no están acordes al mal realizado.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente y se encuentra facultada para conocer del asunto que nos fue turnado, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.-** iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Partiendo de que de acuerdo a la mayoría de los códigos penales, las reglas del concurso se dan cuando se despliegan situaciones delictivas en donde un único hecho puede ser realmente encuadrado, de manera simultánea, en diferentes tipos, los cuales, no por excluirse o subsumirse entre sí, todos ellos son aplicables, cuyo problema es determinar la pena a aplicar, habida cuenta de que los diversos tipos a los cuales se adecua la conducta, establecen distintas penalidades.

Así, el concurso ideal o formal de delitos, descrito en nuestro Código Penal en su artículo 37 es el resultante que se da cuando con una sola acción se originan diversas infracciones penales, o cuando el delito cometido es medio para ejecutar otro.

Por su parte, el llamado concurso real, establecido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su numeral 36, se presenta cuando un mismo sujeto ha consumado varias conductas típicas diferentes, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no ha prescrito. De acuerdo al Dr. Marco Antonio Díaz de León en su obra “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal” el concurso real *“más que corresponder al Derecho Penal, propiamente es una figura perteneciente al Derecho procesal Penal, dado el problema se centra en el enjuiciamiento simultaneo por distintos hechos en un mismo proceso”*.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Ahora bien, por cuanto hace a las reglas de aplicación del concurso real de delitos, al revisar algunas resoluciones de tribunales de segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, observables en los números de Toca 107/09, sentencia de diciembre de 2009; Toca 137/09, sentencia de 24 de febrero de 2010 y Toca 144/09, sentencia de 24 de febrero de 2010, encontramos que los jueces de penales de primera instancia (a quo), al aplicar las reglas del concurso real establecidas en el artículo 76 del Código Penal, consideran como pena mínima para cada uno de los delitos concursados, no la pena mínima señalada genéricamente para cualquier delito en el Código Penal, sino la pena mínima específica que el propio Código señala para el respectivo delito. Lo cual, en opinión de los magistrados, constituye una indebida interpretación y aplicación del citado artículo 76, pues refieren que éste tácitamente ordena que para sancionar cada uno de los delitos concursados, debe considerarse como pena mínima la señalada en términos genéricos en el Código Penal, esto es, la pena de tres días prevista en el artículo 48 de dicho Código.

Al analizar el anterior estado de cosas, encontramos que la interpretación que los magistrados sostienen como correcta para el artículo 76 del Código Penal del Estado de Nuevo León, no es una interpretación nueva, sino exactamente la misma que tradicionalmente se ha utilizado para este precepto, y que se haya expresada en la tesis que los promoventes transcriben en su iniciativa.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Registro No. 178022

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005

Página: 1403

Tesis: IV.2o.P.28 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

CONCURSO REAL O MATERIAL. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 76 del Código Penal del Estado de Nuevo León prevé la aplicación de la pena conforme a las reglas del concurso real o material, el cual a la letra dice: "En los casos del concurso real o material, se impondrá la pena del delito mayor, la que se aumentará hasta la suma del término medio aritmético de las demás correspondientes, sin que pueda exceder de la pena máxima."; dicho precepto señala que debe imponerse la pena del delito mayor, atendiendo al grado de peligrosidad en que se ubicó al sentenciado; sanción que se aumentará estimando la pena de las demás correspondientes, y para lo cual, debe determinarse primeramente la sanción a imponer por el delito concursado e individualizarla conforme al grado de peligrosidad; en esas condiciones, el parámetro para la imposición de la sanción debe ser acorde con el grado de peligrosidad en el que se ubicó al inculcado entre tres días y el término medio aritmético obtenido, sanción esta última, la que se aumentará a la pena que se le impuso por el delito mayor; lo anterior, dado que el precepto en comento señala que la pena se aumentará "hasta" la suma del término medio aritmético de las demás correspondientes, por lo que debe tomarse en cuenta su temibilidad **entre el mínimo que establece el propio Código Penal del Estado que es de tres días** y el máximo obtenido del término medio aritmético de la pena que le corresponde.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 47/2005. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.-** iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Ahora bien, el citado artículo 76, modificó su redacción por reforma publicada el 13 de marzo de 2007. Sin embargo consideramos que efectivamente dicha reforma en nada afectó o hizo variar la interpretación jurídica que tradicionalmente se le ha dado al citado artículo 76, pues éste se reformó sólo para lograr mayor precisión en varias partes de su redacción (aunque se causó mayor imprecisión en otra), y para hacer referencia expresa a la nueva pena máxima (en ese momento) de cincuenta años prevista en el artículo 48 del Código Penal, pero sin haberse variado las reglas aplicables al concurso de delitos.

El texto del artículo 76, antes de la reforma publicada el 13 de marzo de 2007, era el siguiente:

ARTÍCULO 76.- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena del delito mayor, la que se aumentará hasta la suma del término medio aritmético de las demás correspondientes, sin que pueda exceder de la pena máxima.

El texto del artículo 76, a partir de la reforma del 13 de marzo de 2007, es el siguiente:

ARTÍCULO 76.- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.-** iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este Código.

De lo anterior se advierte que el artículo 76, antes de la reforma de marzo de 2007, de acuerdo con su texto e interpretación jurídica, establecía exactamente las mismas reglas que ahora establece el artículo 76 reformado; aunque en virtud de la reforma de marzo de 2007, algunas de tales reglas se explicitaron. Esto puede constatarse con el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 76 del Código Penal de Nuevo León	
ANTES de la reforma de 13 de marzo de 2007, ordenaba, según su texto e interpretación:	DESPUES de la reforma de 13 de marzo de 2007, ordena:
Que debía imponerse la pena correspondiente al delito mayor, individualizándola conforme al artículo 47 del Código	Lo mismo. Aunque la individualización, conforme al 47, antes se establecía de manera implícita, y ahora se establece de manera expresa
Que a la pena por el delito mayor, debían sumarse la pena correspondiente a cada uno de los demás delitos concursados	Lo mismo
Que para individualizar la pena de cada delito concursado, debía tomarse como pena mínima la señalada genéricamente en el Código Penal, esto es, la pena mínima de tres días prevista en el artículo 48	Lo mismo. Antes y ahora se establece de manera implícita

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Que para individualizar la pena de cada delito concursado, debía tomarse como pena máxima la que se obtuviera como término medio aritmético, entre las penas mínima y la máxima establecidas para el respectivo delito	Lo mismo
Que la suma de las penas correspondientes al delito mayor y a todos los delitos concursados, no podía exceder y ahora se establece expresamente. Y la pena máxima prevista en el artículo 48 del propio Código	Lo mismo. Aunque antes se establecía implícitamente la remisión al artículo 48, con la diferencia de que antes la pena máxima que preveía el artículo 48, era cuarenta años, y después pasó a cincuenta (actualmente sesenta) años

Concretamente, por cuanto hace a la pena mínima aplicable a los delitos concursados, desde la reforma publicada el 13 de marzo de 2007, el artículo 76 del Código Penal ordena que la pena para cada uno de los delitos concursados “se establecerá desde la pena mínima señalada, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos”, texto éste que –se insiste- al igual que el texto previo a la citada reforma, tampoco precisa o especifica una determinada pena mínima, pues sólo se refiere a “la pena mínima señalada”, pero sin aclarar en dónde está señalada; y ante esto, debe por lo tanto prevalecer la interpretación reiterada para el referido artículo 76, en el sentido de considerar que la pena mínima de prisión aplicable a los delitos concursados, es la de 3-tres días prevista en el artículo 48 del mismo Código punitivo, tal y como lo han venido interpretando desde hace años, los tribunales estatales y federales de Nuevo León.

Esta postura es coincidente con la manifestada por el Poder Judicial de la Federación cuyos ministros han sostenido que no puede considerarse que textualmente el citado artículo 76, modificado por la reforma de marzo de 2007,

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

ahora establezca que la pena mínima que debe considerarse para el concurso, es la prevista para cada delito. Esto en virtud de que la expresión “*desde la pena mínima señalada*”, por una parte, y la expresión “*hasta el término aritmético por cada uno de ellos*”, por otra parte, están separadas o divididas por una coma, lo cual impide interpretarlas en el sentido de que ambas, “la pena mínima” y “el término medio aritmético”, serán las determinadas para cada delito específico. Para que el texto tuviera este sentido, tendría que decir “*desde la pena mínima hasta el término medio aritmético señalados para cada uno de ellos*”. Y no puede aceptarse que el legislador haya querido expresar este último sentido, pero utilizando una redacción confusa, toda vez que las leyes confusas que demeriten la defensa del inculpado, están prohibidas por la Constitución.¹

^{Mark} No. Registro: 200,381; Tesis aislada; Materia(s): Penal, Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995; Tesis: P. IX/95; Página: 82.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

1

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Tampoco puede afirmarse, porque no existe evidencia que así lo respalde, que la voluntad del legislador que aprobó la reforma publicada el 13 de marzo de 2007, fue la de incrementar la pena mínima de prisión aplicable al concurso real de delitos. Por el contrario, lo que sí puede afirmarse con toda seguridad, es que las intenciones del legislador al aprobar la reforma de marzo de 2007, fueron principalmente: crear nuevos delitos y agravantes, para tipificar conductas que atentan contra la seguridad de la comunidad o que constituyen ataques de la delincuencia organizada contra las autoridades; aumentar el catálogo de delitos graves; incrementar la pena correspondiente a los delitos de parricidio y homicidio calificado; e incrementar de cuarenta a cincuenta años la pena máxima de prisión para cualquier sentenciado, pena máxima que se incrementó luego por reforma del 28 de octubre de 2010 a sesenta años de prisión.

Como evidencia de lo anterior, a continuación se citan algunos fragmentos de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas, presentadas al Congreso del Estado el 29 de noviembre de 2006; así como del Dictamen producido respecto de la

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

citada iniciativa, el día 7 de marzo de 2007, por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, y de Justicia y Seguridad Pública, del Congreso del Estado.

En la exposición de motivos de la respectiva iniciativa, el titular del Ejecutivo expresó:

“En este sentido, atentos a lo que la sociedad nuevoleonesa nos exige, hemos encontrado necesaria una reforma a nuestro sistema jurídico penal tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, a fin de poder combatir, aun con mayor empeño, a los delincuentes que atentan contra la seguridad de la comunidad, así como establecer sanciones más severas para aquellos delitos cuyos bienes jurídicos tutelados son los de mayor jerarquía, como lo son la vida, la libertad y la seguridad de la comunidad”.

.....

“A fin de lograr establecer penas más severas, que inhiban a la comisión de conductas delictivas que atenten contra la seguridad pública y que por las circunstancias en que se cometen atacan de forma severa a nuestra sociedad, se propone reformar el Artículo 48, a fin de aumentar la pena de prisión máxima en el Estado, pasando ésta de los cuarenta a los cincuenta años. En consecuencia se modifican también los Artículos 76, 136 y 137”.

En el Dictamen a la iniciativa, las comisiones legislativas del Congreso manifestaron:

“2. En relación a lo planteado en el sentido de reformar el artículo 48 primer párrafo, a fin de aumentar la pena máxima en el Estado, pasando ésta de

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

cuarenta a cincuenta años de prisión; estimamos procedente la iniciativa de mérito, apelando a los argumentos que a continuación exponemos:

.....

De lo expuesto, consideramos que el endurecimiento de las penas máximas en determinados tipos delictivos, es necesario buscando con ello la disuasión del delito, la retribución sancionadora, y la disposición del tiempo adecuado, vasto y suficiente para aplicar un tratamiento de readaptación social acorde con el grado de la pena; en ello coinciden diversos sectores doctrinarios en la localidad, el país y el extranjero, quienes con sólidos argumentos jurídicos criminológicos, sociológicos, psicológicos y éticos, advierten sobre los fines de las sanciones penales.

3. Por lógica concordancia con lo sostenido en ulteriores párrafos, se declaran procedentes las propuestas de reforma a los artículos 76, 136, 137, 318 y 325 los cuales proponen aumentar la sanción de pena máxima aplicable en el Estado, hasta en cincuenta años de prisión.”

Así, de lo antes transcrito, queda evidente que fue voluntad del legislador estatal, el aumentar la pena máxima de prisión aplicable a cualquier reo, así como incrementar la pena prevista para ciertos delitos específicos. Pero en ninguna parte de la iniciativa del Poder Ejecutivo, o del respectivo dictamen legislativo, y tampoco en el debate legislativo realizado en el Pleno del Congreso el propio día 7 de marzo de 2007, se hizo referencia a la pena mínima aplicable a los delitos concursados, por lo que resulta también evidente que en ningún momento fue propósito del legislador estatal, el incrementar la pena mínima, y mucho menos incrementarla indiscriminadamente para todos los delitos concursados al margen de su gravedad.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Considerar que el legislador de Nuevo León quiso incrementar, sin distinción alguna, la pena mínima aplicable a todos los delitos concursados, sería una suposición o presunción insostenible porque, como ya se advertía, no tiene respaldo o fundamento ni en el texto de la ley, ni en la voluntad del legislador, ni en cualquiera otro elemento objetivo.

De lo anteriormente explorado es de advertirse la necesidad de aprobar la iniciativa de mérito pues se advierte la falta de castigo justo y ejemplar con la que se ha estado aplicando la ley a los delincuentes que cometen una serie de delitos, como pudieran ser, a guisa de ejemplo, diversos homicidios cometidos en varios actos, los cuales a partir del segundo de ellos se le aplicase como una sanción privativa de libertad la irrisoria pena de tres días, la cual es la pena mínima genérica establecida en nuestro Código Penal, y por lo tanto, y a fin de hacer aún más clara la disposición normativa sujeta a reforma, se propone incluir la palabra “específicamente” anterior de la leyenda “en la Ley para cada uno de los delitos restantes”, así como retirar la coma posterior a la palabra “restantes” a fin de evitar eventuales confusiones innecesarias, lo anterior en base a las facultades establecidas en el numeral 109 de nuestro propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que corresponde a este Congreso del Estado decretar las Leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, en este caso lo

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.**- iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario, sometemos a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76.- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada **específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes** hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este Código.

TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.-** iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

VOCAL:

MARROQUÍN
VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHAVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.-** iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6578/LXXII.-** iniciativa de reforma al artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las reglas del concurso real o material.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León